



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 26 De Jueves, 9 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220067200	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Otros Demandados, Victor Manuel Cabarcas Guerrero	07/03/2023	Auto Ordena - Correr Traslado De Las Excepciones A La Parte Ejecutante
08001418902120220010400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Angie Yepes Sandoval	Jeimy Jose Plaza Silvera, Alvaro De Jesus Niebles Noguera	07/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220112300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Procredit Colombia S.A.	Luis Eduardo Jimenez Manjarres	08/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120210051600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Carlina Teresa Vellojin Garcia, Walberto Enrique Arrieta Delgado	03/03/2023	Auto Ordena - Designar Curador Ad Litem
08001418902120220112900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Ferney Caviedez Gomez	08/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220045600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credifamilia Compañía De Financiamiento Sa	Eduardo Alfonso Andrade Angulo	06/03/2023	Auto Ordena - Secuestro Bien Inmueble

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 9 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

ea69bd5a-8fda-40ac-b33c-64d1ffde2f38



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 26 De Jueves, 9 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220112600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Oscar Cerra Florez	Jorge Eliecer Imparato Rodriguez	08/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230000900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rene Armando Andrade Redondo	Coninsa Ramon H Sa	08/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120190047600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vitamcoop	Aurelio Enrique Silva Pertuz	06/03/2023	Auto Ordena - Emplazar

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 9 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

ea69bd5a-8fda-40ac-b33c-64d1ffde2f38



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212019-00476-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACITVA PARA LA VITALIDAD DEL ADULTO MAYOR VITAMCOOP**

**NIT.:901.101.456-7**

**Demandado: AURELIO ENRIQUE SILVA PERTUZ C.C.No.72.247.878**

**EMILSA DEL SOCORRO PERTUZ DE ORO C.C.No.33.337.383**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte demandante aporta notificación negativa de la demandada, solicita se proceda a realizar el emplazamiento. Barranquilla, marzo 06 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que el apoderado del demandante aporta notificación de la demandada EMILSA DEL SOCORRO PERTUZ DE ORO C.C.No.33.337.383, la cual no pudo ser notificada conforme a la certificación cotejada por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S. guía No.200000005285577 de fecha 03 de junio de 2022, la cual fue devuelta – “la persona a notificar No reside en esta dirección se Trasladó”; el apoderado de la parte demandante manifiesta desconoce otro lugar de notificación por lo que solicita emplazamiento. Así las cosas, el despacho accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta que esta se ajusta al artículo 293 del CGP. En mérito de lo expuesto, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: EMPLAZAR** a la demandada **EMILSA DEL SOCORRO PERTUZ DE ORO C.C.No.33.337.383** que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

**SEGUNDO:** Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) y el número del celular es 300-478-2485.

**TERCERO:** Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



Ref. Proceso PRACTICA DE PRUEBA ANTICIPADA  
Radicación: 0800141890212023-0009-00  
Demandante: RENE ARMANDO ANDRADE REDONDO  
Demandado: CONINSA RAMON H. S.A

**INFORME SECRETARIAL.** A su despacho, el presente proceso PRACTICA DE PRUEBA ANTICIPADA, informando que se encuentra pendiente de trámite de admisión. Marzo 08 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. Se observa que la parte ejecutante solicita la prueba del historial bancario, para la acreditación de pagos realizados; por lo que deberá indicar a cuáles entidades bancarias o entidad bancaria se refiere.
2. Por otro lado, con relación a la recepción de los pagos de arriendos, debe indicar cuál era la formalidad regular que se utilizaba en esa relación contractual de arrendador y arrendatario en virtud del cual se acreditaba pagos mensuales correspondientes a los cánones de arrendamiento.

La anterior información se requiere en aras a delimitar los documentos respecto de los cuales exclusivamente se realizará la exhibición de estos, como quiera que es la intención que tiene el demandante.

En eso términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

**RESUELVE**

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-01126-00

**Demandante:** OSCAR JESUS CERRA FLOREZ

**Demandado:** JORGE ELIECER IMPARATO RODRIGUEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**

**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la parte activa no identifica las entidades a la cual habrá de comunicar el embargo de los productos financieros de propiedad del demandado. En razón a ello, el Despacho no accederá a dicha solicitud de embargo hasta tanto manifieste cuales son las entidades que deberán ser comunicadas de la misma.

Respecto a las demás medidas solicitadas se procede de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P.

**RESUELVE:**

- 1. DECRETESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado JORGE ELIECER IMPARATO RODRIGUEZ, identificado con C.C. 72.157.051, como empleado de SUPER MERCADO METRO-CENCOSUD, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$9.750.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 2. No acceder** a la solicitud de embargo de los productos financieros del demandado, en razón a lo señalado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-01126-00

**Demandante:** OSCAR JESUS CERRA FLOREZ

**Demandado:** JORGE ELIECER IMPARATO RODRIGUEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**

**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

**RESUELVE:**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **OSCAR JESUS CERRA FLOREZ** contra **JORGE ELIECER IMPARATO RODRIGUEZ**, por las sumas de:
  - a) **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000)** por el capital de la obligación contenida en letra de cambio.
  - b) Más los intereses corrientes liquidados desde el 15 de marzo de 2021, hasta el 15 de junio de 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. MARCO TULIO BRUGES FUENTES como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA – GARANTÍA REAL**  
**Radicación: 080014189021202200-456-00**  
**Demandante: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**  
**DEMANDADO: EDUARDO ALFONSO ANDRADE ANGULO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, la parte ejecutante solicita se decrete el secuestro del inmueble propiedad del demandado EDUARDO ALFONSO ANDRADE ANGULO, matrícula inmobiliaria No. 040-546124. Sírvase proveer, marzo 06 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y de conformidad con el artículo 601 del C.G.P., El Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- DECRETASE** el secuestro del inmueble propiedad del demandado **EDUARDO ALFONSO ANDRADE ANGULO C.C. No. 72.207.121**, Matrícula Inmobiliaria **N° 040-546124**.

**2.- COMISIONAR** al ALCALDE LOCAL DISTRITAL DE BARRANQUILLA para que efectúe el secuestro del inmueble objeto de hipoteca identificado así:

- Inmueble **MATRICULA INMOBILIARIA: N° 040-546124** ubicado en la CARRERA 7N No. 130-84 APTO 308 TORRE 2 CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD CARIBE – MANZANA 15 PH en BARRANQUILLA - ATLANTICO. de propiedad del demandado **EDUARDO ALFONSO ANDRADE ANGULO C.C. No. 72.207.121**.

**3.- NOMBRAR** secuestre a JOSE MARTIN AHUMADA ZAMBRANO identificado con C.C. N° 7.459.647 a quien se puede ubicar en la CALLE 59 NO 21 B -90 de la ciudad de Barranquilla. - Facultando al ALCALDE LOCAL DISTRITAL DE BARRANQUILLA para que le notifique el nombramiento al secuestro de conformidad con el artículo 48 del C.G.P. Líbrese el despacho comisorio correspondiente y copia debidamente autenticada de esta providencia.

**4.- LIBRAR** los respectivos oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-01129-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

**Demandado:** FERNEY CAVIEDES GOMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**

**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETESE** el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado FERNEY CAVIEDES GOMEZ, identificado con C.C. 7.695.966, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DE HUILA, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$22.220.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado FERNEY CAVIEDES GOMEZ, identificado con C.C. 7.695.966, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITIBANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, BANCOMPARTIR. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$22.220.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-01129-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

**Demandado:** FERNEY CAVIEDES GOMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**

**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

**RESUELVE:**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** contra **FERNEY CAVIEDES GOMEZ**, por las sumas de:
  - a) **CATORCE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$14.065.310)** por el capital de la obligación contenida en el pagaré.
  - b) **UN MILLÓN SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.068.964)** por los intereses remuneratorios contenido en el pagaré.
  - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 4 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Radicación: 0800141890212021-00516-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS**

**Demandado: CARLINA TERESA VELLOJIN GARCIA C.C. 25.842.113**

**WALBERTO ENRIQUE ARRIETA DELGADO C.C. 2.259.399**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem a la demandada CARLINA TERESA VELLOJIN GARCIA. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 03 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**1º) DESIGNAR** a la Dra. CRISTINA MORA SALVATTO identificada con Cedula de ciudadanía No. 32.681.111, como curador ad-litem a la demandada CARLINA TERESA VELLOJIN GARCIA **C.C. No. 25.842.113**, para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El cual puede ubicarse en la Calle 56 No. 15 – 70 Barranquilla - Cel. 3013850219, E-mail natachacarvajal2011@hotmail.com. Librar la respectiva comunicación a la designada.

**2º) SEÑALAR** como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-01123-00  
**Demandante:** BANCO CREDIFINANCIERA S.A.  
**Demandado:** LUIS EDUARDO JIMENEZ MANJARRES

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes requisitos, tales como: En el acápite de NOTIFICACIONES, se observa que el ejecutante aporta correo electrónico del ejecutado LUIS EDUARDO JIMENEZ MANJARRES: [luiseduardoy23@gmail.com](mailto:luiseduardoy23@gmail.com), sin embargo, no se informó la forma en que ésta dirección de email fue obtenida, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

*"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.  
(...)"*

En razón a ello, la parte activa deberá informar bajo la gravedad de juramento la manera en que se obtuvo el correo electrónico del ejecutado aportado en el libelo, aportando las pruebas correspondientes.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 74, 82 y 84 del CGP y el artículos 5° y 8° de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo anterior, este juzgado,

**R E S U E L V E**

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCÁ ROMERO**

Proyectó: Bw



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 080014189021202200-104-00**

**Demandante: ANGIE YEPEZ SANDOVAL**

**DEMANDADO: JEIMY JOSE PLAZA SILVERA Y ALVARO DE JESUS NIEBLES NOGUERA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, marzo 07 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**ANGIE YEPEZ SANDOVAL** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados JEIMY JOSE PLAZA SILVERA Y ALVARO DE JESUS NIEBLES NOGUERA.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 10 MARZO de 2022 se libró orden de pago por la vía a cargo de los demandados JEIMY JOSE PLAZA SILVERA Y ALVARO DE JESUS NIEBLES NOGUERA, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

Los demandados JEIMY JOSE PLAZA SILVERA Y ALVARO DE JESUS NIEBLES NOGUERA se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada y cotejada por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S., en la dirección física de los demandados con Guías No.150085473 y 150085475 en fecha 29-09-2022 y 01-10-2022 respectivamente, "La persona a notificar si reside" a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **SEGUIR** adelante la ejecución en contra del demandado del demandado LUIS ALBERTO CRUZ MORENO, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 10 MARZO de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$487.200) y en contra de los demandados, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Radicación: 0800141890212022-00672-00  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION CORPORACION COOMULTIVICORP SIGLA "COOMULTIVICORP"  
Demandado: VICTOR MANUEL CABARCAS GUERRERO CC: 7.409.090  
ANA MARTINEZ MARTINEZ CC. 63.287.117

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que los apoderados de los demandados han presentado contestación de la demanda y excepciones de mérito. Sírvase proveer, Barranquilla, marzo 07 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que el apoderado de los demandados aporta contestación de demanda y excepciones de mérito. Por lo que es el momento de correr traslado a las excepciones de mérito y contestación de la demanda que presentó la parte ejecutada a la parte ejecutante.

Por otro lado, atendiendo las circunstancias actuales en las que se encuentran laborando los despachos judiciales y el papel que desempeñan en este momento los medios virtuales, este traslado se surtida a través de los canales virtuales a que tiene acceso el despacho, esto es el aplicativo TYBA, en la página web de la rama.

Por lo que el Despacho,

**RESUELVE**

- 1. CORRER** traslado de las excepciones de mérito al demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.
- 2. RECONOCER** Personería al Dr. JUAN DE JESUS MURCIA ARTUNDUAGA en calidad de apoderado judicial de los demandados, en las condiciones y términos del poder conferido.
- 3. ORDENAR** remitir por secretaria escrito de contestación y excepciones presentada por los apoderados de los demandados, a la parte ejecutante **COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION CORPORACION COOMULTIVICORP SIGLA "COOMULTIVICORP"**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ

*Proyectó: ssm*